



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 165 -2019-AMPI

Ica, 26 FEB. 2019

VISTO:

El Informe Legal N° 027 -2019-GAJ-MPI; el Expediente Administrativo N° 005358-2016 y el Oficio N° 368-2016-GDESC-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad, y su máxima autoridad administrativa”*;

Que, en primer lugar se debe señalar que los hechos a analizar en el presente caso se dieron en el año 2016, por lo que se debe aplicar la norma vigente a los hechos producidos de mayo toda vez que en esa fecha se impuso la papeleta y en el mes de junio el administrado presentó el recurso de apelación;

Que, según el artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Asimismo, el artículo 209 de la referida ley, prescribe: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, dentro del recurso impugnativo presentado, el recurrente señala: que ha demostrado fehacientemente que cuenta con autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad exterior, cuya leyenda es “MODA CENTER LIMA 179”, según certificado N° 001119 extendida por el Sub Gerente de Promoción Económica y Seguridad con fecha 15 de septiembre del 2008 y que ha sido revalidada por el Fiscalizador y Liquidador de la Oficina de Comercialización y Mercados, con lo que demuestra que cuenta con la exigencia municipal de autorización para la instalación de anuncios y publicidad exterior; por lo que la papeleta de infracción N° 00383-2016 y la Resolución de Gerencia N° 884-2016-GDESC-MPI, constituyen actos violatorios a sus derechos fundamentales, tal como ha quedado expresado en su petitorio, por lo que ambos documentos administrativos devienen en ser nulos de pleno derecho;

Que, revisado el presente expediente administrativo se observa que el sustento que ha tenido esta entidad para aplicar la papeleta se sustenta en una inspección la cual ha quedado corroborada en el acta de inspección y verificación N° 0147 de fecha 10 de mayo del 2016 que obra en el expediente a fojas 29; asimismo a fojas 30 se advierte una fotografía en donde se aprecia claramente que el administrado ha puesto un panel en el exterior que difiere con respecto al que cuenta con autorización;

Que, a fojas 13 obras la autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad exterior, cuya leyenda es “MODA CENTER LIMA 179”, según certificado N° 001119 extendida por el Sub Gerente de Promoción Económica y Seguridad con fecha 15 de septiembre del 2008; en la cual se detalla las características del anuncio en donde señala que el área del anuncio es de 1.20 m² con una base de 3.00 m y altura 0.40 y una cara; el cual si bien autoriza al administrado a poner un anuncio y/o publicidad en el exterior esta no autoriza a poner otro tipo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

-2019-AMPI

Ica,

anuncio y/o publicidad; por lo que he hecho demostrado a fojas 30 queda evidenciado que el administrado ha infringido las normas toda vez que se aprecia claramente que en el exterior hay dos anuncios uno que cuenta con autorización municipal y otro no por lo que queda demostrado que hay una clara infracción a las normas municipales.

Que, el administrado señala que resulta incompatible que se pretenda imponer una sanción de multa, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad, cuando esta dependencia no ha tenido en cuenta que no existen fundamentos para aplicar una sanción que deviene en arbitraria, por tanto el sancionador no ha cumplido con la carga de la prueba a que está obligado al imperio del artículo 162 de la Ley N° 27444 y supletoriamente el Artículo 188 del CPC vigente; es decir, que la autoridad sancionadora no ha cumplido en demostrar con que fundamentos se aplica la multa pecuniaria, ante una inexistente infracción administrativa, constituyendo causal de nulidad de la mal dictada Resolución de Gerencia N° 917-2016-GDESC-MPI. No ha existido en ningún momento infracción a lo que dispone la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, por tanto no existe motivo para la multa impuesta, la misma que debe quedar sin efecto en todos sus extremos;

Que, al respecto es de señalar como se advertido en el presente expediente que obra en autos que a fojas 30 obra un medio probatorio (fotografía) donde se advierte que el administrado ha cometido una infracción toda vez que como él ha señalado tenía autorización pero para un anuncio y no dos como se aprecia; además un documento que acredite que no se ha cometido alguna falta sería que hubiese el administrado contado con la respectiva autorización para colocar dicho anuncio, cosa que a la fecha el administrado no ha demostrado; debiéndose tener en cuenta que el recurso de apelación establece que el mismo se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que los medios probatorios alcanzados por el administrado en su recurso no son suficientes para establecer que no ha cometido infracción además no señala expresamente cuales son las cuestiones de puro derecho que han afectado su derecho;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo."; debiéndose señalar que esta entidad ha actuado dentro de sus atribuciones y valorando los medios probatorios presentados por el administrado y respetando el debido procedimiento; no se le ha vulnerado su derecho a exponer sus argumentos y a ofrecido como se aprecia los medios probatorios que han sido meritados en el presente caso, por lo que la decisión tomada por esta Gerencia de Asesoría Jurídica se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho;

Que, además el criterio por el cual, este recurso (el de apelación) no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho;

Que, por lo cual se aprecia que el presente proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y respetando los derechos fundamentales al administrado; además se han evaluados las pruebas presentadas por el administrado de forma imparcial para emitir un pronunciamiento de acorde a derecho y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, estando los documentos del visto y contando con el Informe N° 027-2019-GAJ-MPI;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

-2019-AMPI

Ica,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el recurso de Apelación interpuesto por don **EDWEN RULDOS GARAMENDI SARMIENTO**, representante legal de la Empresa Inversiones SARJOR S.R.L.; contra la notificación de infracción N° 00383 de fecha 10 de mayo del 2016 y la Resolución Gerencial N° 884-2016-GDESC-MPI de fecha 25 de mayo de 2016. En mérito a los fundamentos señalados en el Informe N° 027-2019-GAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General, notificar la presente Resolución al Sr. **EDWEN RULDOS GARAMENDI SARMIENTO**, representante legal de la Empresa Inversiones SARJOR S.R.L.; así como a las Gerencias y Sub Gerencias pertinentes de esta Municipalidad, con las formalidades previstas en la Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 165 Fecha: 26 FEB. 2019
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 165 de Fecha: 26 FEB. 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2085
SECRETARIO GENERAL MPI